JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En nombre propio NANCY GOMEZ ORDOÑEZ presenta acción de tutela contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso administrativo

Examinada la acción de tutela se advierte que cumple con los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991, no obstante se dispondrá de oficio la vinculación de quienes se encuentran inscritos en la convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para aspirar al cargo de coordinador en la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, OPEC 185269 y todos los terceros interesados que pudieran resultar afectados.

En cuanto a la medida cautelar deprecada de suspender provisionalmente las etapas siguientes del proceso de selección para la OPEC 185269, procede el despacho a realizar las siguientes consideraciones:

Sobre el particular el Decreto - Ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en su artículo 7 dispone:

> "ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (…) En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. (…)"

Por su parte la Corte Constitucional ha indicado que el juez constitucional debe evaluar la necesidad y urgencia de la medida provisional, ya que esta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa su situación de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar; concluyendo que la adopción de la medida provisional no debe ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

En el caso concreto, este juzgado no encuentra fundamento para conceder la medida provisional solicitada, atendiendo a que de las manifestaciones esbozadas por parte de la accionante no se advierte la existencia de un perjuicio cierto e inminente o la producción de otros daños, aunado a ello no cuenta en este momento el despacho con suficiente material probatorio que en cause a una vulneración directa de los derechos fundamentales de la actora, siendo en consecuencia lo pedido objeto de estudio en el correspondiente fallo

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela interpuesta por NANCY GOMEZ ORDOÑEZ Contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso administrativo

SEGUNDO: Vincular a quienes se encuentran inscritos en la convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para aspirar al cargo de coordinador en la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, OPEC 185269 y todos los terceros interesados que pudieran resultar afectados. Se ordena publicar en la página de la Comisión Nacional de Servicio Civil esta providencia con el fin que dentro de los dos días siguientes los participantes y los terceros interesados en las resultas del proceso se pronuncien frente a la acción de tutela de la referencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los accionados y vinculados por el medio más expedito y eficaz tal y como lo dispone el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, rindan la explicaciones, descargos y justificaciones que considere pertinentes en relación con los hechos que motivaron la solicitud de amparo, anexar las pruebas que pretendan hacer valer y las normas en que se apoyen. Indicándoles la urgencia para notificar a los vinculados referidos anteriormente, para lo cual deberá remitirse copia de la demanda y del presente auto.

CUARTO: PREVENIR a las entidades tuteladas que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad de juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos, dará lugar a la imposición de sanción por desacato (Art. 52 Decreto 2591 de 1991) y en caso que no sean rendidos dentro del plazo fijado se tendrán como ciertos los hechos de la Acción de Tutela y se

entrará a resolver de plano, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (Decreto Ley 2591 de 1991 Arts. 19, 20 y 52) o de las penales a que hubiere lugar.

QUINTO: Denegar la medida provisional deprecada, por la razón expuesta en la parte motiva

SEXTO: Notifíquese a la accionante lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

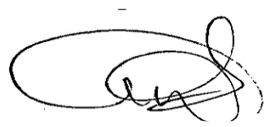

ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ